



Montecristo Bolívar, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). -

1.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00043-00
Accionante	VICKY JHOANA RAMIREZ NAVARRO
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, a través de su presidente señor JULIO CESAR PEREZ LOZANO

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por **VICKY JHOANA RAMIREZ NAVARRO**, contra **CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, a través de su presidente señor **JULIO CESAR PEREZ LOZANO**; con el objeto de que se proteja su derecho fundamental **DE PETICION** de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta la accionante que, mediante solicitudes de fecha 20 y 25 de agosto de 2021, la señora **DOLLYBALDOVINO** en calidad de **SECRETARIA** del Concejo Municipal de Montecristo recibió derechos de petición dirigidos al señor **JULIO PEREZ LOZANO**. Actual presidente del Concejo Municipal de Montecristo Bolívar. Que en los cuales en virtud de mis derechos como ciudadana expuse los motivos de mi petición y conforme a ello las respectivas solicitudes, las cuales enuncio a continuación:

- Copia de la lista de asistencia a las sesiones ordinarias por parte de los concejales del año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de las actas de sesiones ordinarias llevadas a cabo por el concejo municipal en el año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de la nómina o formato de pago que evidencia de los honorarios de los concejales para el 2020
- Copia del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las sesiones a cada concejal, para las sesiones del año 2020.
- Certificar y demostrar, que antes del pago de las sesiones de los concejales, se realizó la debida publicación del acto administrativo que lo reconoce y ordena el pago de las sesiones del año 2020.
- Certificar si algún concejal ha presentado excusa para no asistir a las sesiones, de ser así, expedir la respectiva copia de la excusa, para las sesiones del año 2020.

A la fecha de hoy, 05 de octubre de 2021 no he recibido respuesta alguna por parte del presidente del concejo municipal de Montecristo a mi correo personal o mi dirección suministrada en la petición.

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

SEGUNDO: Ordenar al presidente del Concejo Municipal y/o quien corresponda, suministrar la información solicitada narrada en los hechos y que nuevamente expongo:

- Copia de la lista de asistencia a las sesiones ordinarias por parte de los concejales del año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de las actas de sesiones ordinarias llevadas a cabo por el concejo municipal en el año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de la nómina o formato de pago que evidencia de los honorarios de los concejales para el 2020. - Copia del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las sesiones a cada concejal, para las sesiones del año 2020.
- Certificar y demostrar, que antes del pago de las sesiones de los concejales, se realizó la debida publicación del acto administrativo que lo reconoce y ordena el pago de las sesiones del año 2020.
- Certificar si algún concejal ha presentado excusa para no asistir a las sesiones, de ser así, expedir la respectiva copia de la excusa, para las sesiones del año 2020.

5.ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 5 de octubre de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.RESUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Por su parte la entidad accionada por intermedio del Señor **JULIO PEREZ LOZANO**, quien funge en calidad de Presidente de la Corporación hoy accionada, dentro del término legal concedido, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente: **HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto toda vez que la accionante presentó una petición el día 20 de Agosto, la cual fue luego subsanada y ampliada con una nueva radicación del día 25 de Agosto de 2021, la cual no se puede entender - como sugiere la accionante- que se trata de dos peticiones diferentes, sino, de la misma petición, corregida. Por ende, la fecha a partir de la cual se deben contabilizar los términos de la petición para efectos legales, es desde el 25 de agosto del presente año. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que la accionante solicitó copia de una serie de documentos y además solicitó unas certificaciones y “demostrar” unas actuaciones administrativas de la corporación. **TERCER HECHO:** Es cierto que a fecha de 05 de octubre no se le ha dado respuesta a la accionante, toda vez que, a juicio de esta corporación, aún nos encontramos dentro del término legal para responder la misma, de acuerdo con los argumentos que serán expuestos a continuación.

En la presente acción constitucional de Tutela, el problema jurídico a resolver por parte del señor juez, es si existe o no una vulneración al derecho fundamental a presentar peticiones ante autoridades públicas, por parte del Concejo Municipal de Montecristo.

Para resolver dicho problema jurídico, se deberá revisar en primer lugar, la existencia de una petición legalmente aceptable ante la entidad accionada; en segundo lugar, el tipo de petición presentada por la accionante y finalmente, si los términos legales para dar respuesta a dicha petición se encuentran vencidos o no. Frente a estos ítems, exponemos los siguientes argumentos puntuales:

El derecho de petición es una facultad que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley. Este derecho está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 5 y siguientes el Código Contencioso Administrativo

Las autoridades tienen el deber de hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Las peticiones en interés general o particular deberán ser contestadas por las autoridades en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la recepción de las mismas. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días

Este derecho incluye también la posibilidad de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos. La petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. En tal caso la decisión negativa será siempre motivada. Las autoridades deberán decidir sobre las peticiones de información en un plazo máximo de diez (10) días, y el incumplimiento por parte del funcionario dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

El derecho sirve, además, para formular consultas a las autoridades, en relación con las materias a su cargo. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días. Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En efecto, la ciudadana VICKY JHOANA RAMIREZ NAVARRO, radicó ante la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO, una petición el día 20 de agosto de 2021, la cual fue ampliada y modificada el día 25 de agosto del mismo año. Por el contenido de dicha petición, se evidencia que no se trata de dos peticiones diferentes, sino de la misma petición, corregida y vuelta a radicar el 25 de agosto. En dicha petición, la hoy accionante solicita lo siguiente:

- Copia de la lista de asistencia a las sesiones ordinarias por parte de los concejales del año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de las actas de sesiones ordinarias llevadas a cabo por el concejo municipal en el año 2020 hasta 2021 del mes de agosto.
- Copia de la nómina o formato de pago que evidencia de los honorarios de los concejales para el 2020.
- Copia del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las sesiones a cada concejal, para las sesiones del año 2020.
- Certificar y demostrar, que antes del pago de las sesiones de los concejales, se realizó la debida publicación del acto administrativo que lo reconoce y ordena el pago de las sesiones del año 2020.
- Certificar si algún concejal ha presentado excusa para no asistir a las sesiones, de ser así, expedir la respectiva copia de la excusa, para las sesiones del año 2020.

Esta petición, no solo consiste en la entrega de documentos o información, sino, además, exige que la corporación realice un ejercicio demostrativo y certifique unas actuaciones, lo cual desborda su calidad meramente informativa y se convierte en una petición de consulta, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional,



puesto exige un análisis administrativo de sus actuaciones por parte de la entidad peticionada frente a las funciones propias de la misma.

Por todo lo anterior, la Corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO**, considera que aún se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la petición de consulta elevada por la ciudadana, puesto que aún no se han completado los 35 días hábiles establecidos en la norma para resolver la misma.

7.PRUEBAS

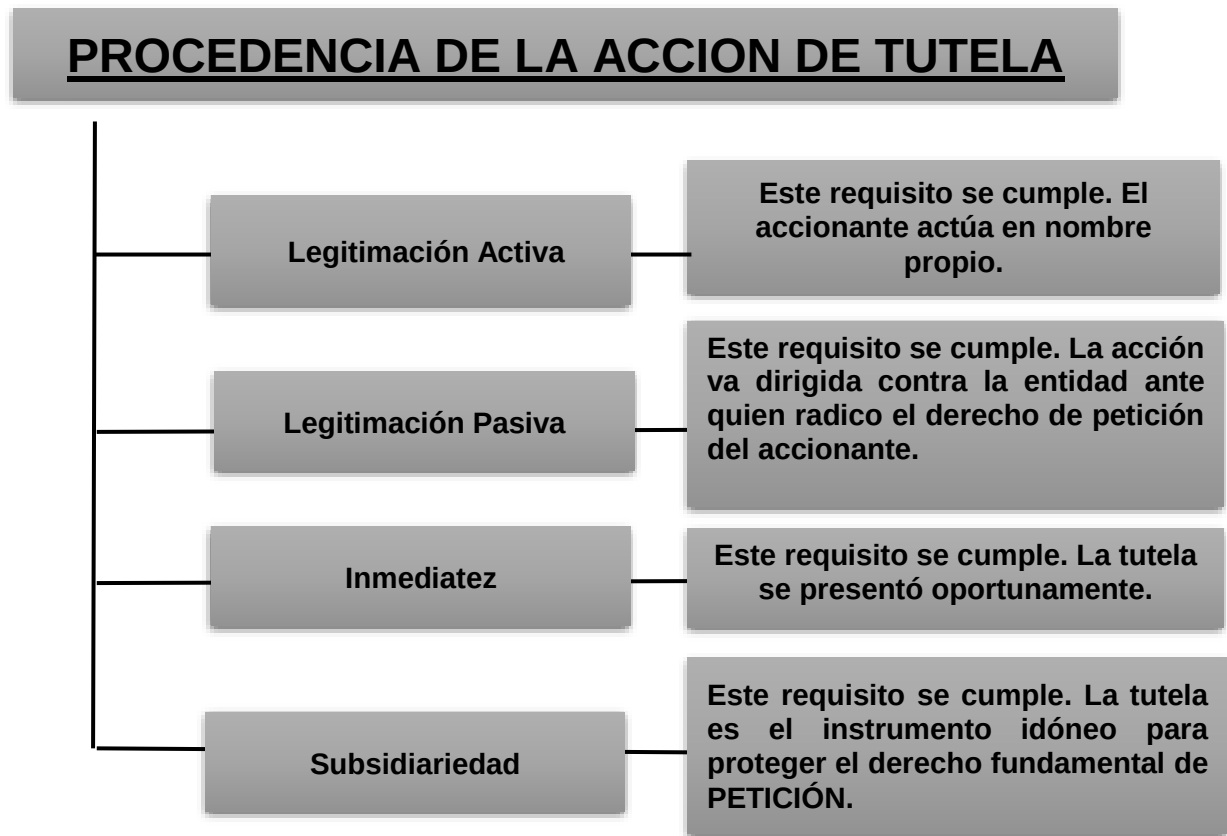
PARTE ACCIONANTE:

- 1. Copia del derecho de petición presentado ante el señor JULIO PEREZ LOZANO, presidente del Concejo Municipal de Montecristo Bolívar a Fl. (6-9).

8. CONSIDERACIONES

8.1 Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar, previo análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **VICKY JHOANA RAMIREZ NAVARRO**, ante la presunta ausencia de respuesta a las peticiones elevadas.

8.2 Test de procedencia formal de la acción de tutela



9.- CASO CONCRETO

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el libelo tutelar en un principio deprecia la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política el cual dispone que, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que, a su vez, genera una obligación correlativa para las autoridades, y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, en razón a que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el

sentido de lo decidido. En ese orden de ideas, la respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser oportuna
- 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior, cuando se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De otro lado, conforme a lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹.

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza *“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del Texto).

En el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, la parte accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO., al contestar la acción de tutela, afirmó que efectivamente recibió los derechos de petición pero que no ha dado respuesta porque (i) lo solicitado, no solo consiste en la entrega de documentos o información, sino, además, exige que la corporación realice un ejercicio demostrativo y certifique unas actuaciones, lo cual desborda su calidad meramente informativa y se convierte en una petición de consulta y (ii) dichas peticiones fueron presentadas dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el cual dispuso una ampliación de términos para atender las peticiones, y por consiguiente el término para resolver lo peticionado por el accionante aún no ha expirado.

Dilucidado lo anterior, es del caso precisar que la petición fue presentada en vigencia del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, disposición que fue adoptada como medida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 5° modificó el término de respuesta a las peticiones, extendiendo el plazo legal a partir de su recepción. Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 20 y 25 de agosto de 2021 y la acción de tutela se radicó el 5 de octubre de 2021, es claro que para el momento en que se presentó la demanda de tutela, no había vencido el término con que contaba la entidad accionada para emitir su respuesta, el cual ya se encuentra fenecido al momento de emitir la presente sentencia, habiendo transcurrido desde la última petición 37 días hábiles.

De otra parte, observa el Despacho que la contestación allegada por el accionado el día 7 de octubre de 2021, estando en curso la acción de tutela, no resolvió de fondo el derecho de petición, pues se limitó a indicar la ampliación de términos para atender las peticiones, y por consiguiente el término para resolver lo peticionado por el accionante aún no ha expirado, sin que sea de recibo que conociendo el derecho de petición se sustraiga del deber de emitir respuesta a lo solicitado por el peticionario.

Así las cosas, es evidente que una vez que el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO a través de su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidente señor JULIO CESAR PEREZ LOZANO, recibió las peticiones en el mes de agosto de la anualidad, como también la notificación de la presente acción tuitiva, tuvo la oportunidad de darle trámite, no obstante, omitió hacerlo, y, por tanto, la respuesta emitida tampoco resolvió de fondo lo petitionado, circunstancias que permiten concluir que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de la petición y debe otorgarse el amparo solicitado.

En ese orden de ideas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenará al CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, a través de su presidente señor JULIO CESAR PEREZ LOZANO y/o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente a las peticiones radicadas los días 20 y 25 de agosto de 2021, debiendo notificar o comunicar dicha respuesta al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la señora **VICKY JHOANA RAMIREZ NAVARRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- ORDÉNASE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR**, a través de su presidente señor **JULIO CESAR PEREZ LOZANO** y/o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo, precisa y congruente a las peticiones radicadas los días 20 y 25 de agosto de 2021, debiendo notificar o comunicar dicha respuesta al peticionario.
- 3.- NOTIFICAR** a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo García Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e068c710638f03bb0a20dd2ddf9acaa53cfe1b2296b947d9843d1eda6a8c**
Documento generado en 15/10/2021 11:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>